Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"E. H., G. A. C/ E., A. J. S/ Incidente de Canon Locativo" Expte. 572 Año 2024**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 121 - Año 2024), por haber interpuesto la demandada, el día 04/11/24 recurso de apelación contra la Sentencia definitiva registrada bajo Nº 718/24.

I. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación

de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

El Sr. Juez de grado mediante la resolución recurrida resuelve el presente incidente. Se observa en el Sistema de Gestión Libra que se dictó Sentencia Interlocutoria,

pero al momento de conceder el recurso lo hace libremente, sin perjuicio que el título de la providencia dice: “Recurso relación”.

Al tramitar los presentes actuados por la vía de incidente, y haberse dictado sentencia interlocutoria debió concederse el recurso en relación y no libremente (v. art. 245 CPCC).

En este orden, visto que el recurso no fue concedido correctamente corresponde, por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite, poner en esta instancia los presentes autos a disposición a fin que el recurrente exprese los agravios correspondientes.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, en consecuencia, CONCEDER el recurso interpuesto el día 04/11/24 en relación.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo Nº /25 SIC.